----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Direccion General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ F. SACI s/ Ejecución Fiscal” (Expte. 594 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 89.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 71, que fuera concedido a fs. 72, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 66/69 vta. que rechazó las excepciones de nulidad, inhabilidad de título y prescripción opuestas por la demandada, y el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 37, 51, 87, 88 y 89 de la Ley XXIV, Nro 38, y asimismo mandó llevar adelante la ejecución contra F. S.A.C.I. hasta que el acreedor DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT se haga del íntegro pago del capital reclamado de $ 19.253,44.- con más los intereses establecidos por el Código Fiscal a partir del 15/12/09, fecha de exigibilidad de dicha suma, y hasta el efectivo pago, con imposición de costas a la sociedad vencida. --

----Para un mejor orden expositivo cabe destacar que el fallo en crisis consideró que el planteo de inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal de esta Provincia respecto de los arts. 37, 51, 87, 88, y 89 no es oponible en este tipo de procesos, conforme jurisprudencia de los tribunales del país y de la Corte Suprema; ello así en función de la inteligencia que informa el proceso limitado en el que se desenvuelve la ejecución fiscal o apremio cuyo ámbito cognoscitivo es sumamente restringido por lo abreviado de los plazos y términos. Sostuvo asimismo que dada la naturaleza de la ejecución fiscal siempre queda al ejecutado la posibilidad de un juicio de repetición posterior, que dicho planteo en estos juicios no puede permitirse por cuanto por su amplitud no configura ninguna de las excepciones que puedan admitirse en la ejecución, y que por la jerarquía del planteo es inapropiado discutirla dentro del procedimiento del juicio ejecutivo. Señaló que el planteo ha sido admitido por la Corte Suprema sólo por vía de excepción si es la única vía para impedir un mal grave e irreparable difícil de conjurar por vía ordinaria como lo sería el monto cuantioso del apremio en cuanto importe el desapoderamiento total del ejecutado, cuando se trata de sentencia que desestima la prescripción opuesta por el demandado con apoyo en una norma federal, lo que supone dar curso al apremio sin que el agravio que de ello resulte pueda ser previsto en ulterior trámite donde aquella defensa ya no sería admisible, y cuando lo decidido reviste gravedad institucional excediendo el interés particular de las partes y afectando derechos de la colectividad y puede resultar frustratorio de derechos

federales con perturbación de servicios públicos. Concluyó que ninguno de los supuestos señalados encuadra en el caso traído a resolver en el que la demandada cuestiona la constitucionalidad de los artículos 37 y 51 del Código Fiscal por entender que los mismos violan su derecho de defensa en juicio, y los arts. 87, 88, y 89 del mismo cuerpo legal en cuanto los mismos establecen plazos de prescripción diferentes a los previstos por el Código Civil, desestimando por ello el planteo de inconstitucionalidad. Respecto a la nulidad planteada expresó la sentencia que es procedente si al promoverse se alega un perjuicio evidente que no se hubiera sufrido sin la violación de la ley, siendo ajenos a este incidente los argumentos relativos a la procedencia o improcedencia de la ejecución, por lo que se tornan inaudibles las alegaciones referidas a las cuestiones que apuntan a un supuesto incumplimiento de un procedimiento regular para la preparación del título ejecutivo o irregularidades cometidas en sede administrativa como refiere la accionada. Por tales razones desestimó el planteo de nulidad. Tocante a la excepción de inhabilidad de título, prevista en el art. 83, inc. 1º de la Ley XXIV Nro. 34 del Código Fiscal, indicó que se refiere exclusivamente a los vicios de forma, es decir solo es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea por no figurar entre los mencionados por la ley o por no reunir los requisitos a los cuales ésta condiciona su fuerza ejecutiva, o por cuanto el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal para actuar como tales, requiriéndose para el caso que se refiera a la inhabilidad extrínseca del titulo. Agregó que esta excepción es viable en el caso de ausencia de algunos de los presupuestos sustanciales del título, o existencia de deficiencias formales del título, o por no haberse seguido el procedimiento administrativo determinativo de deuda fiscal previo respetando el principio de bilateralidad necesario para la confección del certificado, o porque el funcionario firmante no se encuentra autorizado para suscribir dicha constancia. Refirió que es improcedente el planteo de falta de causa indicado en el título que aduce la demandada toda vez que no es posible admitir una defensa de este tipo en un juicio de apremio. Afirmó que el título ejecutivo es suficiente y se basta a sí mismo en tanto la certificación de deuda cuenta con los elementos formales para posibilitar el efectivo cobro del crédito que se reclama. Añadió que examinado el título el mismo cuenta con todos los elementos de forma que lo tornan hábil para su cobro, surgiendo del mismo el período de cobro, la ley que se aplica al caso concreto, el actor y la demandada. Puntualizó que la demandada encamina sus fundamentos a cuestionar la causa de la obligación cuando es sabido que en las ejecuciones fiscales como en cualquier juicio ejecutivo está vedada cualquier controversia sobre el origen del crédito ejecutado, restricción que se funda en la presunción de legitimidad que en virtud de su origen y naturaleza acompaña a los títulos ejecutivos y obedece a la imperiosa necesidad de que el Fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeudan destinadas a fines de utilidad general, por lo que rechazó la excepción planteada. Respecto a la defensa de prescripción, estableció que es de aplicación el plazo de diez años previsto

por la ley especial -Código Fiscal-, en lugar de la prescripción quinquenal que invoca la demandada por aplicación del art. 4027, inc. 3ro. del C. Civil, otorgándole preeminencia a la norma especial sobre la norma general. Resaltó que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de resoluciones que decidan recursos contra aquéllas, por lo que efectuados los cálculos pertinentes conforme el art. 38 del Código Fiscal no ha prescripto la deuda. Expresó también que aún contabilizando el cálculo desde la fecha de la obligación de la orden de compra (7/5/04) al 24/9/09, fecha de notificación a la demandada de la intimación administrativa de pago y teniendo en cuenta el plazo decenal de prescripción tampoco está prescripta la acción. ----------

----Efectuada la reseña del fallo en crisis, corresponde destacar que la expresión de agravios luce a fs. 73/80 vta., el traslado conferido a fs. 81 fue evacuado por su contraria a fs. 82/83, y luego de un relato de los antecedentes y cuestiones propuestas y examinadas en la sentencia de grado, formula queja la demandada con cita de fallos de la Corte Suprema al sostener que se solicitó al a quo, atento a la doctrina pacífica de la CSJN y del TSJ del Chubut que establece que los juicios de ejecución fiscal constituyen sentencias definitivas cuando se oponen defensas que no pueden ser interpuestas en un juicio ordinario posterior, que a fin de no ocasionarle un gravamen de imposible reparación ulterior y la consecuente frustración del derecho federal en relación al ejercicio de defensa, que tramite en la presente causa tanto las excepciones opuestas así como los planteos de nulidad e inconstitucionalidad. Que por tanto es procedente en una ejecución fiscal la defensa de inconstitucionalidad de normas que contravienen el Código Civil en materia obligacional, y en el mismo sentido, deviene improcedente lo manifestado por el a quo en cuanto al rechazo de esta defensa como excepción dentro del marco de una ejecución fiscal. Se agravia asimismo con relación al planteo de nulidad ya que en la sentencia no se examina el argumento relacionado con la nulidad de la ejecución fiscal y de la boleta de deuda por ser nula la resolución determinativa y sancionatoria Nro. 758/2009 que le sirve de causa, por expresa violación del derecho de defensa en juicio en los términos de los artículos 1, 10, 18, párrafo 2º, inc. 9, 22 y 44, párrafo 1º, de la Constitución de la Provincia y el art. 18 de la Constitución Nacional, atento que el art. 37 del Código Fiscal no contempla la vista de los cargos formulados y de las actuaciones administrativas, mediante resolución de inicio suscripta por un juez administrativo a fin de que el contribuyente alegue su defensa y ofrezca y produzca la prueba que hace a su derecho. Expresa que tampoco contempla este artículo esta vista o traslado en el caso de impuestos de sellos y de la violación a los deberes formales. Agrega que el mismo juez de grado reconoce que si no se siguió el procedimiento administrativo determinativo de deuda fiscal previo respetando el principio de bilateralidad necesario para confeccionar el certificado el mismo resulta nulo. Señala que la notificación de fecha 21-04-09 es suscripta por el director de inspectores y expresa que otorgaba diez días a su mandante para expresar

conformidad o disconformidad con la liquidación notificada y que, transcurrido dicho plazo sin la conformación del ajuste, el Director a cargo de la Dirección General de Rentas emitiría la resolución determinativa que, aunque el acta no lo dice, es final, sin contemplar el otorgamiento de una vista previa mediante una resolución de inicio de procedimiento de determinación de oficio. Resalta que el acta de notificación no constituye un acto administrativo, el cual debe cumplimentar requisitos esenciales y ser suscripto por un juez administrativo o funcionario competente que detente igual cargo. Afirma que el juez a quo estaba obligado a examinar esta cuestión adecuadamente y a brindar fundamentos de su rechazo a los argumentos esgrimidos, y que al no hacerlo incurrió en arbitrariedad. También formula queja por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título ya que en opinión del juez la boleta de deuda fiscal es suficiente y se basta a si misma. Entiende que la causa de la obligación, es decir la resolución Nº 758/2009 debe ser expresamente incluida. Que el juez de la anterior instancia entiende que los fundamentos están enderezados a cuestionar la causa de la obligación, y esa cuestión no fue alegada por su parte ya que señaló que la limitación del conocimiento en estos tipos de proceso implica una mayor exigencia y la aplicación de un carácter restrictivo en cuanto a la confección de la BD para el Fisco y un marco restringido de defensa para el contribuyente, salvo manifiesta inexistencia de la deuda. Manifiesta que su parte señaló que el Fisco no identificó la causa de la obligación fiscal, para conocer si se cumplimentaron los recaudos legales pertinentes para emitir dicho acto administrativo. Entiende por ello que la decisión es arbitraria. En cuanto al rechazo de la excepción de prescripción sostiene el apelante que la norma local nunca puede considerarse norma específica de una norma nacional, especialmente por lo establecido en los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional. Que el juez de grado no analizó la doctrina de la Corte que invocó el apelante, y no examinó el agravio relativo al artículo 89 del Código Fiscal, atento a que sostener, como lo hace el legislador provincial, que el mero acto administrativo de intimación de pago interrumpe la prescripción es desconocer principios básicos generales del derecho que establecen que sólo la demanda judicial interrumpe la prescripción, mientras que la intimación extrajudicial solo la suspende por un año. Tampoco trató la cuestión respecto a que la escala establecida en el art. 87, párrafo 1º, inc. 1º del Código Fiscal contraviene el plazo establecido por el art. 4027, inc. 3º del C Civil, que es de 5 años, para lo cual cita fallos. Peticiona se revoque la sentencia de grado por arbitrariedad y por error palmario y grave. ----------

----A su turno, al contestar los agravios la actora sostiene que el apelante reitera los argumentos expuestos en el escrito que funda las excepciones intentadas, sin hacerse cargo de los argumentos expuestos por el tribunal anterior para fundar su sentencia, demostrando así que su queja no es sino una disconformidad con el criterio sustentado por el sentenciante. Refiere que nada dice el recurrente respecto de los argumentos centrales del sentenciante para rechazar sus planteos, y que no se hace cargo de la

inoponibilidad del planteo de inconstitucionalidad como defensa en la ejecución fiscal, del carácter limitado y abreviado del proceso, y lo inapropiado de la jerarquía del planteo para plantearlo en este proceso. Agrega que no cuestiona la excepcionalidad del planteo de inconstitucionalidad en la vía de apremio que el sentenciante desarrolla con cita de doctrina. Tampoco ataca lo sostenido por el juez a quo para desestimar la nulidad en el sentido que la misma es improcedente si no se articuló el incidente en la instancia administrativa anterior. Resalta que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, sino que es dependiente de lo actuado en la instancia antecedente. Sostiene que, aún cuando se disponga tratar los agravios formulados por el apelante, del análisis de los mismos se advertirá claramente su improcedencia dado que el plazo de prescripción previsto por el art. 4037, inc. 3, del Código Civil es inaplicable a las deudas derivadas de una obligación de pagar impuesto de sellos por no tratarse ésta de una obligación que se pague por años o plazos periódicos más cortos, que la nulidad articulada es consentida por el ejecutado al no cuestionar en sede administrativa el acto determinativo del impuesto que le fuera notificado, pretendiendo reeditar una discusión a la que renunció en la instancia pertinente. Sostiene que cuestionar la boleta de deuda porque no identifica la causa de la obligación fiscal, impidiendo verificar si se cumplieron los recaudos legales para emitir el acto administrativo, implica adentrarse en la causa de la obligación, tal cual lo expresa el sentenciante. Solicita se rechacen los agravios y se confirme la sentencia de primera instancia, con costas. ----------

----2. Respecto del pedido de la actora por considerar que no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, cabe estimar que, luego de confrontar las razones vertidas en el fallo en crisis y los argumentos desarrollados por la demandada considero que los motivos expuestos contienen un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio.----------

----Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, se rechaza la petición formulada por la accionante. ----------

----3. Con tales alcances ingresaré a los agravios de la demandada que lucen a partir de fs. 77 vta. (III-EXPRESA AGRAVIOS) pues ese material crítico es el que delimita la intervención de esta alzada toda vez que las manifestaciones vertidas con anterioridad están referidas a los antecedentes de hecho y de derecho y a las cuestiones propuestas por esa parte y a las examinadas en la sentencia de grado, conforme resulta al punto II, acápites a) y b) (fs. 73/75/vta. y 75 vta./77 vta., respectivamente). ----------

----En ese marco, corresponde en primer término examinar el planteo de nulidad de la ejecución fiscal para posteriormente analizar la excepción de prescripción opuesta, el planteo de inconstitucionalidad formulado, y finalmente la excepción de inhabilidad de título. ----------

----3.1. Sostiene la apelante a fs. 78 vta. que el juez a quo no examinó el argumento relacionado con la nulidad de la ejecución fiscal y de la boleta de deuda por ser nula la resolución determinativa y sancionatoria Nro. 758/09, que le sirvió de causa al título

ejecutivo, por expresa violación al derecho de defensa en juicio (arts. 1, 10, 18, párrafo 2º, inciso 9, 22 y 44, párrafo 1º de la Constitución de la Provincia del Chubut, y art. 18 de la Constitución Nacional), atento a que el art. 37 del Código Fiscal no contempla la vista de los cargos formulados y de las actuaciones administrativas, mediante resolución de inicio suscripta por un juez administrativo, sino que otorga un plazo de diez días para expresar conformidad o disconformidad con la liquidación notificada, y que el acta de notificación no constituye un acto administrativo, el cual debe cumplimentar requisitos esenciales y ser suscripto por un juez administrativo o funcionario competente que detente igual cargo. ----------

----En tal sentido, cabe señalar que el art. 83 del C. Fiscal (Ley XXIV Nº 38, Anexo A), norma específica de aplicación, no contempla la excepción de nulidad entre las posibles de ser articuladas en la ejecución fiscal, sin perjuicio de que por remisión del art. 611, primer párrafo, segundo apartado, del C.P.C.C., la nulidad está prevista por el art. 550 del código de rito. ----------

----Por eso, cabe distinguir los ordenamientos que directamente remiten a los códigos procesales de aquéllos que establecen específicamente cuáles excepciones son viables, tal es la regulación del Código Fiscal Provincial.----------

----Y en este último supuesto, si el ordenamiento de que se trate no incluye la totalidad de las defensas previstas en este artículo, corresponde formular una distinción fundada en la naturaleza de las excepciones de que se trate. Así se ha sostenido que si fuera el caso de aquellas que se refieren a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso, deben reputarse admisibles aun cuando la ley específica no las prevea, e incluso si las prohíbe. Es el caso de ... nulidad de la ejecución ... (Highton - Areán, “Código Procesal ....”, Editorial Hammurabi, 2008, T. 11, págs. 1114/1115).----------

----Con tales alcances, corresponde precisar en primer término que el art. 37 del C. Fiscal en su actual redacción (Ley XXIV Nº 38, Anexo A, antes art. 27 de la Ley 5450) establece un plazo de quince días para que el contribuyente impugne la determinación administrativa de la deuda mediante la interposición del recurso de reconsideración previsto en el art. 66 (antes art. 46), recurso que admite en forma amplia exponer todos los argumentos con que se cuente y asimismo permite acompañar u ofrecer todas las pruebas que se tuvieran, y que constituye el inicio de la vía recursiva administrativa, estableciéndose asimismo en el art. 67 (antes art. 47) la posibilidad de interponer recurso de apelación o de nulidad y apelación contra la Resolución de la Dirección ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, recurso de queja en el art. 70 (antes art. 50), e incluso la interposición de demanda contencioso-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme al art. 74 (antes art. 54).----------

----En ese marco, cabe destacar que tales vías no fueron utilizadas por la quejosa pues a fs. 74 admitió que no presentó recurso de reconsideración aún cuando sostuvo que ello no obstaba al planteo de nulidad por violación al derecho de defensa.----------

----Sin embargo, a pesar de tal manifestación debe precisarse que dicho planteo debe

rechazarse por no explicitar la demandada a fs. 78 vta. cuales aspectos del derecho de defensa en juicio fueron violados, pues en definitiva al contestar el traslado conferido en la presente ejecución opuso a fs. 38/45 vta. excepciones de inhabilidad de título y prescripción, y asimismo planteó la inconstitucionalidad de los artículos 64, párrafo 1º, inciso 1º, apartado e), 65, párrafo 4º, y 66, párrafo 1º, inciso 3º, del Código Fiscal. --------

----En ese direccionamiento, si bien puede interponerse la excepción de nulidad de la ejecución conforme a la expresa remisión dispuesta por el art. 611 del C.P.C.C. ("... procederán las excepciones autorizadas ... en el artículo 550 ..."), resulta inadmisible el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición. ----------

----A ese respecto, cabe advertir que la recurrente en su expresión de agravios al referirse al planteo de nulidad de la ejecución fiscal (ver fs. 78 vta./79) no menciona cuales son las excepciones que se vio impedido de oponer pues se limita a considerar que se violó el derecho de defensa en juicio con invocación de normas constitucionales.

------Por otro lado, la recurrente pretende sostener tal violación del derecho de defensa mediante afirmaciones genéricas al señalar que el art. 37 del Código Fiscal no contempla la vista de los cargos formulados y la actuación de un juez administrativo, y que el acta de notificación "no constituye un acto administrativo el cual debe cumplimentar requisitos esenciales y ser suscripto por un juez administrativo o funcionario competente que detente igual cargo" (sic). ----------

----Y sabido es que el demandado que plantea la nulidad de la ejecución bajo la alegación de no haber podido ejercer el derecho de defensa en juicio debe mencionar o invocar, con un grado de demostración mínimamente verosímil, las excepciones concretas que se vio privado de oponer, no siendo suficiente la sola afirmación genérica de no haber podido defenderse ... ni basta invocar perjuicios meramente hipotéticos (Highton-Areán, ob. cit., T. 10, págs. 535 y 536, respectivamente). ----------

----Nótese sobre este último aspecto que el juzgador a fs. 67 vta. al desestimar el planteo consideró que la defensa de nulidad ***sólo es procedente si al promoverse se alega un perjuicio evidente que no se hubiera sufrido sin la violación de la ley*** ...

----Es que, en materia de nulidades constituye una pauta general de interpretación que todo lo referente a dicha materia debe ser entendido con carácter restrictivo, y no procede si no ha tenido trascendencia sobre las garantías de la defensa, como cuando el interesado no indica el perjuicio sufrido o las defensas que se vio imposibilitado de oponer (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 1/12/05, *Lexis* nº 7/16172). Toda articulación nulitiva motivada por un presunto vicio o irregularidad debe contener en términos concretos la alegación y demostración de que los mismos le produjeron un perjuicio cierto e irreparable y mencionar, en su caso, las defensas que no pudo oponer, pues en caso contrario desaparece el interés jurídico (Cám.Apel.Civ. y Com., Sala I, 3/2/04, *Lexis*, nº 14/100523) (fallos citados en Highton-Areán, ob. cit., T. 10, págs. 537 y 538, nros. 5 y 8, respectivamente). ----------

----Por tales razones, el pedido de nulidad de la ejecución resulta inadmisible. ----------

----A su vez, corresponde señalar que no hubo un concreto agravio al formular la queja referida al planteo de nulidad (p. III-b, fs. 78 vta./79) respecto al pedido de inconstitucionalidad de los arts. 37, párrafo 1º, y 51 del Código Fiscal (antes arts. 27 y 35) que se formulara en la anterior instancia (ver fs. 41, tercer párrafo), por lo que no corresponde ingresar al tratamiento de dicha cuestión. ----------

----Ello sin perjuicio del oportuno análisis a realizar respecto del planteo de inconstitucionalidad formulado al punto III a. (fs. 77 vta./78) limitado así a los arts. 87, 88 y 89 del Código Fiscal. ----------

----3.2. Formula queja la apelante a fs. 80 por considerar que la aplicación de la escala establecida por el art. 87, párrafo 1º, inciso 1º, del Código Fiscal contraviene el plazo establecido por el art. 4027, inciso 3, del Código Civil que es de 5 años. ----------

----Al respecto, dicha normativa establece: “ Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos: … 3º De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”. ----------

----Sin embargo, ese plazo de prescripción no resulta de aplicación al caso de autos toda vez que el objeto de la ejecución fiscal versa sobre la falta de pago del Impuesto de Sellos originado en la orden de compra nº ***** (ver boleta de deuda nº ***/**, fs. 10/11) del 07/05/04 que luce en copia a fs. 21/vta. y en la consiguiente emisión de las facturas Nros. 0001-0000**** del 26-05-04, 0001-0000**** del 14-04-05, 0001-0000**** del 19-04-05, y 0001-0000**** del 19-04-05 (fs. 23/26). ----------

----En tales condiciones, se trata de un único contrato u operación al que le resulta aplicable el art. 4023 del C. Civil que establece como plazo de prescripción el decenal pues el tributo reclamado no constituye una obligación periódica sino una obligación instantánea derivada de la instrumentación de una operación de carácter oneroso gravada con el impuesto de sellos que reclama la accionante, a diferencia de otros tributos tales como el impuesto inmobiliario, el impuesto a los automotores o el impuesto sobre rentas o ingresos, cuyo vencimiento y pago es por años o plazos periódicos más cortos. ----------

----Esto es, corresponde descartar en el caso la aplicación del art. 4027, inciso 3, del Código Civil, por cuanto en materia de impuesto de sellos el hecho imponible no es periódico, y el pago de ese tributo debió efectivizarse en el plazo de diez días hábiles a contar del día siguiente del otorgamiento del acto o de su perfeccionamiento, conforme lo previsto por el art. 198 del Código Fiscal Provincial. ----------

----En efecto, el art. 4027 establece el principio general de prescripción quinquenal para todo tipo de obligaciones que tengan como contenido prestaciones que deban pagarse con cierta regularidad temporal y que asuman el carácter de líquidas. En este orden de ideas, se le ha considerado aplicable a los intereses, a las multas periódicas, *pero no a una obligación única aunque su pago sea fraccionado en cuotas*. Ello porque el transcurso del tiempo si bien faculta al acreedor a exigir las distintas cuotas de capital,

no fructifica su nacimiento. La obligación se encuentra completa en su objeto desde que se constituye y el transcurso del tiempo no influye en el incremento, su monto está determinado originalmente (Llambías - Méndez Costa, “Código Civil Anotado. Doctrina - Jurisprudencia”, Abeledo Perrot, 2001, Tomo V-C, págs. 885/886) (la cursiva me pertenece). ----------

----En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la demanda (ver cargo de fs. 12 vta. de fecha 06/04/10) y por aplicación del plazo decenal previsto por el art. 4023 del Código Civil la acción intentada no se encuentra prescripta en función a la fecha de inicio del cómputo de dicho plazo. ----------

----Para ello se señala que para arribar a la conclusión precedente se aplica la legislación sustancial vigente (Código Civil), conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuesta en los autos caratulados “Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” del 30/09/2003 (F. 194. XXXIV. Recurso de hecho) en cuanto sostiene que como consecuencia de la delegación de poder de las provincias en el gobierno nacional, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias -ni a los municipios- dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795; 320:1344). Que lo expuesto no importa desconocer que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal (Fallos: 311:100; 314:312; 317:1195; 322:2817, entre muchos otros), sino determinar el alcance del que sí lo ha sido, para lo cual debe tener presente que la referida delegación tuvo por finalidad el logro de un sistema homogéneo de leyes que, sin desmerecer el poder de aquéllas de crear obligaciones destinadas a garantizar su subsistencia y autonomía, contribuyera al inequívoco propósito de los constituyentes de generar, entre los estados provinciales que mediante la Constitución se congregaban, los fuertes lazos de unidad que eran necesarios para otorgarles una misma identidad (considerandos 9º y 10º). ----------

----Doctrina reiterada posteriormente por la Corte Suprema en autos caratulados “Municipalidad de Resistencia c. Lubricom S.R.L. s/ejecución fiscal” del 08/09/2009 (M. 377 L.XXXVII).----------

----Por lo demás, desde otra perspectiva cabe considerar que el plazo de prescripción establecido en la legislación sustancial constituye un límite a la potestad tributaria de la Provincia, el que ha sido respetado en el presente caso, toda vez que comparando el plazo decenal regulado en el art. 4023 del Código Civil -aplicable en materia de impuesto de sellos- con los fijados en el art. 87, apartado 1, del Código Fiscal, son equivalentes o más breves, dependiendo de la fecha de nacimiento de la acción. ---------

----Esta interpretación concuerda con el voto en disidencia de los Dres. Petracchi y

Maqueda, en la causa “Filcrosa S.A.”, en la medida en que sostuvieron que cuando el plazo de prescripción establecido en la legislación local no supere el establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, no resulta posible considerar que la Provincia ha violentado el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que impone el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.----------

----Ello así, toda vez que en el art. 87 del C. Fiscal Provincial establece para los contribuyentes inscriptos, tal el caso de la demandada, una escala decreciente que fija el plazo de prescripción por el transcurso de 9 a 5 años que comienza a aplicar en el año 2006 para seguir en orden decreciente en los años siguientes, hasta fijarla en cinco años a partir del año 2010, para el ejercicio de las facultades y poderes de la Dirección General de Rentas de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, exigir judicialmente el pago y aplicar multas (que) prescriben: 1. En el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse o de denunciar su condición de sujeto pasivo de la obligación fiscal ante La Dirección o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación, y la acción de repetición de obligaciones y accesorios a que se refiere el artículo 75 de este Código ... ----------

----En efecto, dicha norma definió un calendario de transición entre ambos sistemas partiendo del plazo decenal, estableció un mecanismo escalonado de prescripción aplicable a las acciones nacidas entre los años 2006 al 2010. Cabe destacar en este punto que, a raíz de la reforma producida, el plazo anterior de prescripción de 10 años se redujo al plazo general de 5 años, por lo que se estableció un mecanismo mediante el cual la diferencia en el cómputo del tiempo para que se extingan las facultades del Fisco con respecto a las obligaciones fiscales a cargo de los distintos sujetos pasivos pueda llevarse a cabo con el fin de evitar los inconvenientes derivados de la transición del régimen decenal al quinquenal. ----------

----En tal contexto, la doctrina de los fallos citada precedentemente no sólo establece que los plazos de prescripción deben encontrarse fijados con apego al Código Civil, sino que todas las restantes cuestiones atinentes al instituto de la prescripción deben regularse de conformidad con lo que establece la norma de fondo, proyectándose claramente dicha situación, en principio, sobre dos cuestiones intrínsecamente vinculadas a la materia, a saber: a) El comienzo del cómputo del término de la prescripción; y b) Las causales de suspensión en su cómputo. Como también que el art. 3951 del Código Civil dispone que tanto el Estado general como el provincial están sometidos a las mismas prescripciones que los particulares. Podría objetarse que el mismo artículo dice que ello se aplica a los bienes susceptibles de ser propiedad privada, y que ese no es el caso de los impuestos. Se impone sin embargo una distinción: el Estado no puede renunciar a su poder general de fijar impuestos, pues ésta no es una facultad que pertenezca a su dominio privado, y es cierto que esto no se

pierde ni adquiere por prescripción. Pero sí puede el Estado renunciar, transar, o perder por prescripción un crédito fiscal. Si no se tiene en cuenta esta distinción, todos los créditos del Estado serían imprescriptibles, y el art. 3951 del Código civil sería autocontradictorio (del voto de la Dra. Melero, Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sala “B”, c. 16.704/08, Sentencia Definitiva “CyC” 44/08). ----------

----Siguiendo esta línea de pensamiento, las obligaciones impositivas no están totalmente regidas por normas de derecho público (provincial y municipal, en el caso), ni tampoco enteramente por el derecho privado. Todo depende de qué aspecto de la relación jurídica se trate en cada caso. Para las obligaciones impositivas valen los mismos principios que se aplican a las demás obligaciones nacidas de las leyes provinciales. Cuando resulte admisible permitir al Estado un comportamiento distinto del de un sujeto privado (como claramente sucede con la creación de tributo, la determinación de los hechos imponibles, y las formalidades y procedimientos de percepción), rige el derecho público local. Pero cuando, valorativamente considerada, la solución pueda encontrarse en el régimen común a todas las provincias establecido en los códigos de fondo, porque éste es idóneo para resolver el conflicto, sus normas de derecho son las que deben prevalecer (del voto del Dr. Vazquez, causa “Filcrosa S.A.” ya citada, considerando 11º).----------

----Y si bien el art. 3956 del Código Civil prevé que “La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”, lo cierto es que esa disposición no resulta aplicable al supuesto en análisis, toda vez que la Provincia del Chubut reviste la condición de tercero (*res inter alios acta*) respecto de las relaciones contractuales gravadas.----------

----Dicho de otro modo. La normativa citada se aplica a las relaciones habidas entre las partes ya que son los contratantes quienes conocen desde la fecha del contrato la existencia de las obligaciones respectivas.----------

----En consecuencia, no es posible imponer a un tercero (en este caso la Provincia de Chubut) el inicio de un plazo de prescripción de una obligación que desconoce, por aplicación del principio romanista *actio non nata non praescribitur* que domina toda esta materia (ver Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Buenos Aires, 1997, Editorial Perrot, T. II, pág. 598).----------

----O sea que corresponde tener presente cuando se produjo la toma de conocimiento por el acreedor (en el caso la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut) del negocio jurídico compraventa celebrado entre las partes (T. S.A. y F. S.A.).----------

----Así, el término para prescribir comienza a correr cuando el acreedor estuvo en posibilidad jurídica de ejercer su potestad, o sea, cuando cuenta con acción expedita y además con la posibilidad de ejercerla, de hacerla efectiva, mas esa posibilidad jurídica no se subordina a la ejecución de actos formales; basta la existencia de una razonable accesibilidad al conocimiento del hecho que viabiliza la acción, pues de otro modo, se depositaría en el solo arbitrio del deudor –saneando aun su propia incuria- la

determinación del plazo prescriptivo (López Mesa, “Código Civil ...”, Lexis Nexis Argentina 2007, T. IV, pág. 923). ----------

----Dicho criterio es concordante con la solución normativa local, consagrada en el último párrafo del art. 88 del Código Fiscal, que señala que “Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por La Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia”. Es que, la prescripción comienza a correr desde el momento en que el acreedor tiene expedita su acción ya que este instituto se funda en la inactividad. Por tanto, no puede haber inicio del cómputo si medió imposibilidad de accionar judicialmente, tal el caso en que el Estado Provincial ignoraba la existencia de la operación que torna exigible el pago del tributo. ----------

----En consecuencia, a efectos de dilucidar dicho aspecto, es preciso determinar la fecha en que la Provincia ha tomado conocimiento de la contratación que da lugar a la aplicación del tributo como criterio de exteriorización que marca el inicio del cómputo de la prescripción decenal del tributo. De la documentación agregada en autos surge que fue reiterado el requerimiento del comprobante de pago de impuesto de sellos por la orden de compra 1901 de fecha 07/05/2004 de T. (venta efectuada por F. S.A. a T. S.A.) por Nota Nro. 292/08 – DI-DGR de fecha 26/11/08, (fs. 22). Asimismo, del Acta de fs. 27/29 de fecha 15/01/09 (Informe Nº 35/09) surge que no se cumplió con el pago del impuesto requerido, de modo tal que se toma como fecha del inicio de la prescripción la del primer documento mencionado, pues es la única referencia que permite establecer a esa fecha que la Provincia había tomado conocimiento de la existencia de la operación.

----De tal modo, tomando las fechas de exteriorización antes referidas (26/11/08 y 15/01/09) ante la inexistencia de otras probanzas que permitan arribar a una conclusión diferente, es posible afirmar que el plazo de prescripción decenal del tributo no se hallaba extinguido al momento del inicio de la acción acaecido el día 06/04/2010 (fecha de interposición de la demanda, fs. 12 vta.). ----------

----A todo evento, aun colocándonos por hipótesis en la posición más favorable para la deudora tampoco ha transcurrido al momento de la promoción de esta acción el plazo de prescripción decenal a contar desde el primero de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para el ingreso de las obligaciones fiscales, teniendo en cuenta que la instrumentación del acto se efectivizó mediante la orden de compra 01901 (fs. 21) de fecha 07/05/04 y consiguiente emisión de facturas cuyas copias obran a fs. 23/26. ----------

----Tales fundamentos conducen al rechazo de la excepción de prescripción opuesta. ---

----3.3. Tocante al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 87, 88 y 89 C. Fiscal, cabe destacar que la admisibilidad del planteo de inconstitucionalidad en el ámbito del juicio ejecutivo deviene razonable cuando la sentencia desestima la prescripción opuesta por el demandado con apoyo en una norma federal lo que supone dar curso al apremio sin que el agravio que de ello resulte pueda ser previsto en ulterior trámite

donde aquella defensa no sería admisible. ----------

----Al respecto numerosos pronunciamientos se han avenido a tratar el planteo de inconstitucionalidad en el ámbito del proceso ejecutivo, tales como, “Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba c/ Héctor Messio y CIA. S.R.L. – Presentación Múltiple Fiscal - (Expte. N°1400611/36)” – Cámara Tercera de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba, 11/03/2010, elDial.com - AA5DB9; “Copreco S.A. c/ Andino de Chambon María del Rosario – Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés – recurso de apelación – recurso de casación (C 26/07)” - STJ de Córdoba – Sala Civil y Comercial, 19/04/2010, elDial.com - AA5FD4; Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, SDC 044/08, Sala B. Asimismo, la Corte Suprema se ha expedido sobre planteos de inconstitucionalidad en procesos ejecutivos, a saber: A.910. XXXVII. – “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución fiscal” – CSJN – elDial.com - AA5FFF]; A.570, L.XXXVII, “A.F.I.P. c/ Atahualpa SRL por ejecución fiscal” –CSJN- elDial – AA5FFE. También la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, entre otros pronunciamientos: “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Delerco S.A. s/ Apremio” - SCBA - Ac 91876 S - 26-9-2007, elDial.com - W19027; “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Incidente de revisión en autos “Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo” - SCBA - Ac 81253 S - 30-5-2007, elDial.com – AA3DBD; “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Incidente de revisión en: “El Rincón de Torres. Concurso” - SCBA - AC 81520 S - 5-11-2003, elDial.com - W171D5. ----------

----Con tales alcances, al ingresar al planteo de inconstitucionalidad respecto del plazo de prescripción previsto en el art. 87, apartado 1, del C., Fiscal, no se advierte el agravio que provoca al apelante para requerir tal inconstitucionalidad, pues el plazo de prescripción para aplicar conforme el Código Fiscal Provincial, es equivalente o menor, según ya se dijera, al que se aplica conforme el derecho sustancial, de tal modo que deviene abstracto tratar la inconstitucionalidad planteada de dicha norma. Ello así, porque conforme ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación la declaración de inconstitucionalidad constituye la ultima ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 312:2315; 316:779 y 2624), o cuando una estricta necesidad lo requiera; por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio, por otras razones, debe apelarse a ella en primer lugar (Fallos: 305:1304). En ese ámbito señaló que, máxime cuando en el caso no se trata de cualquier acto presumido válido por provenir de una autoridad constituida, dicha declaración requiere no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio, sino también su acreditación en el caso concreto (Fallos: 300:1041) y con el alcance de irreparabilidad que atañe, por norma, a esta vía de excepción, so consecuencia de que, en defecto de ella, la anterior devenga abstracta o simplemente teórica. ----------

----Así, con relación al agravio sobre la constitucionalidad de las normas, cabe precisar que en nuestro sistema de supremacía constitucional (art. 31) una norma puede ser descalificada por su oposición palmaria a la Carta Magna pero la parte que solicita la declaración de inconstitucionalidad de una ley debe probar no sólo que la misma es inválida, sino que también le causa un perjuicio directo o que está en peligro inmediato de sufrirlo como resultado de su aplicación y no meramente que lo sufre en forma indefinida. Nuestra Corte Federal, en esta línea de pensamiento se encargó de enfatizar que para la objeción constitucional a una norma se debe comprobar la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado. Como ha sostenido la Corte Suprema, “el control de constitucionalidad en abstracto resulta ajeno al derecho federal argentino imposibilitando toda declaración sobre la validez de la norma impugnada en esas condiciones dentro del marco de un proceso judicial” (Fallos 304:1088) (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo de Resistencia, sala II 05/05/2010 - autos “Bernal, Héctor Alban c. Ministerio De Educación Ciencia y Cultura de La Provincia del Chaco y/o Junta de Clasificación Rama Secundaria” LaleyOnline: AR/JUR/19680/2010).----------

----Por eso, desde que es indispensable que la aplicación de la norma provoque un perjuicio al peticionante, si la solución del caso se basa en otras razones sin incidir en el resultado las normas pretendidamente inconstitucionales, deviene inoficioso expedirse respecto de la inconstitucionalidad.----------

----En igual sentido, se resuelve el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 88, cuarto párrafo, en cuanto establece que el plazo de prescripción comienza a correr a partir de la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas; y 89, inciso 3, del Código Fiscal, en cuanto establece que se interrumpirá la prescripción por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago cuando corresponde su suspensión a tenor del art. 3986, párrafo segundo del C. Civil, pues no se advierte el perjuicio que provocan a la apelante, pues no son objeto de aplicación al caso para arribar a la solución que se propone, debiendo entonces aplicarse el mismo razonamiento seguido respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 87, apartado 1, del C. Fiscal.----------

----Por tales razones, se desestima la inconstitucionalidad planteada de los arts. 87, 88, y 89 del Código Fiscal Provincial. ----------

----3.4. En lo que hace al agravio vertido respecto de la excepción de inhabilidad, corresponde señalar que la recurrente a fs. 79 principalmente se limita a indicar los fundamentos expuestos por el juzgador al rechazar dicha excepción. ----------

----Así resulta al indicar que el a quo expresó que la boleta de deuda es un acto administrativo, que el planteo realizado en este tipo de procesos es manifiestamente improcedente, que la boleta de deuda fiscal Nº ***/** es suficiente y se basta a si misma, que cuenta con todos los elementos formales para posibilitar su cobro, que el

procedimiento de autocreación del título le imprime al mismo una presunción de legitimidad. ----------

----Sólo esboza la apelante su queja al sostener que la causa es un elemento esencial del acto administrativo por lo que su inexistencia acarrea la nulidad (p. c, primer párrafo), para lo cual a continuación manifiesta que “la causa de la obligación, es decir la resolución Nº 758/2009, determinativa y sancionatoria debe ser expresamente incluida en la boleta de deuda” (p. c, segundo párrafo).----------

----Al respecto, dicha manifestación es una reiteración del argumento ya expuesto en la anterior instancia que fue objeto de expresa consideración por el juzgador a fs. 67 vta./68, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----En efecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de pronunciamientos). ---

----Es que, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----En todo caso, el argumento reiterado por la recurrente sólo denota su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. ------

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Tampoco es crítica la manifestación de fs. 79 vta. al sostener que la cuestión expuesta por el sentenciante en cuanto a que en las ejecuciones fiscales está vedado cualquier controversia sobre el origen del crédito ejecutado, no fue cuestión alegada por su parte.----------

----En efecto, sabido es que el juez conforme a la regla *iura novit curia* debe realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas en el juicio, pues la

misión de la justicia es aplicar el derecho independientemente de los planteos formulados por las partes. Agrego en esa misma dirección que el juzgador en esa tarea puede brindar fundamentos distintos a los que fueran invocados. ----------

----De todo modos, tocante a que la demandada señaló que la limitación del conocimiento en este tipo de procesos implica una mayor exigencia y la aplicación de un carácter restrictivo en cuanto a la confección de la boleta de deuda, cabe destacar que en todo caso tal manifestación es una mera apreciación personal de la parte, a lo sumo una manifestación dogmática, por lo que tampoco hay agravio que atender. --------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos). ----------

----En lo que hace a que esa parte señaló que el fisco no cumplimentó con el requisito de identificar la causa de la obligación, tal expresión no se hace cargo de los fundamentos expuestos a fs. 68, segundo, tercero, y cuarto párrafo, que resultaron dirimentes para dilucidar la cuestión, por lo que no hay agravio que analizar. ----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de pronunciamiento).----------

----Como puede observarse, la postura de la apelante consiste en plantear un distinto punto de vista sin fundamentar adecuadamente la posición ni concretar acabadamente cuál es el error u omisión en el que el juzgador habría incurrido respecto del mérito de los elementos traídos a juicio o de las normas que rigen la materia. Se trata de una mera discrepancia que como tal no es crítica. ----------

----Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839).----------

----No constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267).----------

----Por lo demás, no es cierto que no se identificó la causa de la obligación pues la Boleta de Deuda Nº 104/09, F-302, indica a fs. 10 “DETALLE ORDEN DE COMPRA Nº 01901”, y esa orden de compra fue acompañada en copia a fs. 21 por la propia demandada, al igual que las respectivas facturas emitidas en su consecuencia que lucen en copia a fs. 23/26 y que indican claramente también “ORDEN DE COMPRA Nº 01901”. ----------

----Aclaro también que la Boleta de Deuda Nº ***/**, F-401, que obra a fs. 11 establece la deuda actualizada cuyo importe de origen ($9.916,21.-) se corresponde con la de fs. 10.--Bien entonces precisó el fallo de la anterior instancia a fs. 68 que, ***sin perjuicio de lo apuntado, surge de dicha boleta de deuda fiscal Nª 104/09 – DAL, (fs. 10/11), que la misma es suficiente y se basta a si misma, en tanto la certificación de deuda que contiene, cuenta con todos los elementos formales para posibilitar el efectivo cobro del crédito que se reclama por esta vía de ejecución fiscal***. También que ***surge con claridad, sin perjuicio de lo apuntado, como así también del examen del título base de la ejecución, que la boleta emitida por la actora ya identificada cuenta con todos los elementos de forma a los efectos de tornarla hábil para su cobro. Obsérvese que de la misma surgen los períodos que se reclaman, actora y demandado, la ley que se aplica al caso concreto, etc.*** ----------

----Por tales razones, la apelante en este tramo de la queja incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la demandada apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (arts. 69 y 544 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. R. G. W., letrado apoderado de la actora, y de los Dres. E. R. V. y G. J. S., letrados patrocinante y apoderado de la demanda, en las sumas porcentuales equivalentes al 30%, 25%, y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de la anterior instancia (arts. 5, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña efectuada por el Sr. Magistrado antes sufragante, me remitiré a la misma en lo que respecta al relato de la sentencia de origen de fs. 171/174, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 73/80 vta. y de la contestación de la actora a fs. 82/83.- ----------

----Seguiré por razones de método y de orden lógico la misma secuencia de exposición en la cual emitiera su voto el Dr. Vergara. ----------

----I.- Paso entonces a la consideración de los agravios de la demandada en primer lugar, no obstante, y dado que la actora solicita la deserción del recurso, efectuaré una breve referencia a dicha solicitud.----------

----1) La actora expresa a fs. 82/83 que la contraria se limita a reiterar argumentos expuestos en el escrito en el que fundara las excepciones, sin hacerse cargo de los argumentos brindados por el sentenciante en el decisorio. Entre otras razones aduce

que no cuestiona la excepcionalidad del planteo de inconstitucionalidad en la vía de apremio, ni objeta las razones dadas para desestimar la nulidad deducida, la argumentación relativa a que no puede discutirse la causa de la obligación, ni discute la presunción de legitimidad de la boleta de deuda. Cita finalmente jurisprudencia.----------

----Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.- ----------

----En la especie, la accionada, al expresar agravios arguyó que la Corte Federal estableció que la defensa de inconstitucionalidad es procedente en una ejecución fiscal cuando se cuestionan normas que contravienen el Código Civil en materia obligacional,

por lo cual considera improcedente lo sostenido por el juzgador en cuanto al rechazo de esta defensa como excepción en el marco de una ejecución fiscal. Con relación a la nulidad aduce que el sentenciante no examinó el argumento relativo a la nulidad de la ejecución fiscal y de la boleta de deuda por ser nula la resolución administrativa que le sirve de causa por violación del derecho de defensa en juicio. En cuanto a la excepción de inhabilidad de título razona que el argumento dado por el “a quo” referido a que en las ejecuciones fiscales está vedado controvertir el origen del crédito se trata de una cuestión que no fue alegada por su parte, sino que señaló que el Fisco no cumplimentó con el requisito de identificar la causa de la obligación fiscal para conocer si se cumplieron los recaudos legales para emitir el acto administrativo. Finalmente en lo relativo a la excepción de prescripción destaca el error del juzgador en cuanto expresa que el Código Fiscal es norma específica que prevalece sobre la general del Código Civil, razonamiento que señala como contrario a lo prescripto por los arts. 31 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. A ello añade que el sentenciante de origen omitió brindar las explicaciones por las cuales no correspondía aplicar el antecedente de la Corte Nacional citado por su parte, ni trató el agravio relativo al artículo 89 del Código Fiscal.- ----------

----De lo reseñado se deduce que en la expresión de agravios, la apelante no se limitó a alegar los mismos argumentos que en primera instancia, sino que, más allá de la razón o no de sus fundamentos y de la eventual insuficiencia parcial que respecto de algún agravio en particular pudiera detectarse, señaló las falencias de la argumentación efectuada por el juzgador, así como las omisiones en las que habría incurrido en el examen de las cuestiones propuestas. A lo expuesto debe añadirse que en casos de duda, es decir, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Los agravios -se tiene decidido en esta orientación-, no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; íd., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558, 35.739-S; CN.Fed. Civ. y Com., Sala II, 6/9/91 LL, 1992-A-84). En suma, se ha concluido que la sanción que importa la deserción reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436).- ----------

----Por las razones expresadas es que habré de desestimar el pedido de deserción sostenido por la actora.- ----------

----2) Puesto a examinar los agravios de la recurrente, habré de decir, de manera

preliminar, que la extensa referencia que dicha parte efectúa a fs. 73/77 vta. es relativa a su escrito de deducción de excepciones como a la sentencia que apela, por lo que la expresión de agravios comienza estrictamente a fs. 77 vta., pto. III. En cuanto al planteo de nulidad de ejecución (ver fs. 78 vta./79, pto. b), critica el razonamiento del juez en tanto desestima la nulidad por no haberse articulado el incidente respectivo en la instancia administrativa anterior en la cual se habría producido la irregularidad. Indica que no se examina el argumento relacionado con la nulidad de la ejecución fiscal y la boleta de deuda por ser nula la resolución Nº 758/09 que le sirve de causa por expresa violación del derecho de defensa en juicio consagrado en las constituciones nacional y provincial, dado que el art. 37 del Código Fiscal no contempla la vista de los cargos formulados y de las actuaciones administrativas mediante resolución de juez administrativo alguno. En cuanto a la notificación suscripta por el director de inspectores objeta que no se trata de un acto administrativo por no emanar de funcionario competente.- ----------

----Con relación a esta excepción la misma no aparece en el elenco de defensas que en forma exclusiva enumera el art. 83 del Código Fiscal, el cual en su parte final establece que *“No serán de aplicación al juicio de ejecución fiscal las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut”.* Esta última norma remite, a los fines de las excepciones permitidas, al art. 550 del CPCC que prevé la nulidad de ejecución. Al respecto se ha sostenido que aunque la ley especial -en este caso el Código Fiscal- no lo haya previsto, procederán las excepciones autorizadas en el segundo párrafo del artículo en cuestión, pues ellas atañen al control de regularidad del proceso (v.gr. competencia, personería, legitimación para obrar, habilidad del título, nulidad de la ejecución), o al principio de defensa, como ocurre con el pago y la espera documentadas y la cosa juzgada (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 3, pág. 88). Y con mayor énfasis se consideró que si el ordenamiento específico no incluye la totalidad de las defensas previstas en el código de rito, corresponde formular una distinción fundada en la naturaleza de las excepciones de que se trate. Así si fuera el caso de aquellas que se refieren a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso, deben reputarse admisibles aun cuando la ley específica no las prevea, e incluso si las prohíbe. Es el caso de las de incompetencia, falta de personería, litispendencia, cosa juzgada, nulidad de la ejecución, falsedad e inhabilidad de título y falta de legitimación del ejecutado (conf. Palacio-Alvarado Velloso: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado...”, Rubinzal-Culzoni Editores, 1998, Tº X, pág. 268). En consecuencia de lo expuesto es que habrá de examinarse el agravio relativo a esta defensa.----------

----El art. 37 del Código Fiscal dispone, en su primer párrafo, que *“La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o*

responsable, mediante Resolución fundada del Director, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante la Dirección". A su vez este recurso está expresamente previsto en el 66 del C. Fiscal, el cual en su 2do. párrafo establece que *"Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran , no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba".* Por su parte el 4to. párrafo estipula que *"La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos. Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando exista prueba pendiente de producción, cuando la complejidad de la cuestión así lo demandare o por otra razón debidamente fundada".* Finalmente contra esta decisión se prevé el recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público (art. 67 del C.F.), si el mismo fuese denegado se prevé el recurso de queja (art. 70 del C.F.). Y contra las decisiones del ministerio mentado se contempla una demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior (art. 74 del C.F.).----------

----De la reseña de normas efectuada se desprende que, en contradicción con lo manifestado por la apelante, el derecho de defensa en juicio en el procedimiento administrativo -tal como especialmente lo consagra el art. 44, 1er. párrafo de la Const. Provincial, más allá del reconocimiento genérico de los arts. 18 de la Const. Nacional y 18, inc. 9 de la Const. Provincial- se halla suficientemente resguardado en el procedimiento establecido en el Código Fiscal, por cuanto le da la oportunidad al contribuyente o responsable de discutir mediante los recursos enumerados las decisiones del Fisco Provincial, y en especial el recurso de reconsideración permite un contradictorio amplio a través de la argumentación necesaria y la aportación de pruebas al efecto. La recurrente admite que no dedujo el citado recurso de reconsideración pero que ello no obstaba al planteo de la nulidad ya que dicha vía recursiva no implicaba un efectivo ejercicio del derecho de defensa (ver fs. 74, 1er. párrafo). Más allá de las consideraciones que efectuaré más abajo, cabe expresar que la quejosa no funda las razones por las que considera al recurso en cuestión insuficiente a los efectos de la tutela del derecho invocado, más aún cuando se le otorga en dicha vía procedimental la facultad de producir pruebas.----------

----Amén de lo expuesto, debe tenerse presente que en virtud de la remisión del art. 611 del rito, resulta aplicable el art. 550 del mismo código adjetivo que regula la defensa de nulidad de ejecución, el cual establece en su parte final que *"Es inadmisible el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición".* En la especie, la demandada, tanto al interponer la excepción de nulidad de ejecución (ver fs. 39 vta. "in

fine”/41), como ahora al expresar agravios con relación a esta defensa (ver fs. 78 vta./79, pto. b), no menciona qué excepciones no ha podido deducir. Es más a fs. 41 vta./44 interpuso las excepciones de inhabilidad de título y de prescripción. A ello debe agregarse que se funda el agravio en que el art. 37 del C.F. no contempla la vista de los cargos formulados y de las actuaciones administrativas mediante resolución suscripta por un juez administrativo y que el acta de notificación suscripta por el director de inspectores no constituye un acto administrativo, todo lo cual violó su derecho de defensa en juicio. Sin embargo es de recordar, en consonancia con lo expuesto “ut supra”, que el demandado que plantea la nulidad de la ejecución bajo la alegación de no haber podido ejercer el derecho de defensa en juicio debe mencionar o invocar, con un grado de demostración mínimamente verosímil, las excepciones concretas que se vio privado de oponer, no siendo suficiente la sola afirmación genérica de no haber podido defenderse (conf. C. Apel. Civ. y Com. Rosario, Sala I, 18/3/98, LL, 2000-B-879). En el mismo sentido se consideró que la sola mención de haberse visto imposibilitado para defenderse de la demanda instaurada, o de oponer excepciones, sin siquiera mencionarlas, no importa el cumplimiento de lo normado por el art. 543 -del código adjetivo de la Pcia. de Buenos Aires-, ni tampoco con lo que prevé el art. 172 del mismo cuerpo legal, para la procedencia de la nulidad de los actos procesales (conf. C. 2da., Sala I, La Plata, causa B-48.392, reg. sent. 125/80).- ----------

----Por último cabe señalar que al agraviarse acerca de la nulidad de ejecución no se dedujo queja específica relativa a la inconstitucionalidad de los arts. 37, 1er. párrafo y 51 del Código Fiscal, la que se había planteado a fs. 41, 3er. párrafo (antes arts. 27 y 35 de la ley 5450). En definitiva, de acuerdo a las pautas indicadas, concluyo en la desestimación de este agravio.- ----------

----3) En cuanto a la excepción de prescripción, la apelante se agravia por considerar que la escala establecida en el art. 87, 1er. párrafo, inc. 1 del C.F. contraviene el plazo establecido por el art. 4027, inc. 3 del C. Civil que es de cinco años. Esta última norma dispone que prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos. Ahora bien, en el caso de autos se reclama por la falta de pago del impuesto de sellos por la orden de compra Nº ***** (ver boleta de deuda Nº ***/** de fs. 10/11) del 07/05/04 (ver copia de fs. 21/vta.) y las facturas emitidas en su consecuencia (ver fs. 23/26). Es así que tratándose de un impuesto de sellos originado en una orden de compras no es el caso de una obligación periódica, se está en presencia de una obligación que se genera una única vez, al gravarse la operación de compra en cuestión. Es que la prescripción quinquenal del art. 4027, inc. 3 del C. Civil se refiere a las obligaciones de pagos periódicos, fluyentes o renovables, u obligaciones de tracto sucesivo. Cuando la ley habla de atrasos se refiere a demoras que sólo son posibles en aquellas prestaciones que deben repetirse. La razón de ser de la prescripción quinquenal es la necesidad de evitar que la repetición y acumulación de períodos cause la ruina del deudor. De allí que en materia de tributos,

los casos que caen bajo la normativa del art. 4027, inc. 3 son el impuesto inmobiliario de las provincias, ingresos brutos, las tasas municipales de alumbrado, barrido y limpieza, tasas aeroportuarias debidas por una línea aérea a la provincia, las tasas por los servicios domiciliarios (agua, luz, gas, teléfono), o no domiciliarios (acceso a internet, telefonía celular con factura, etc.). No están comprendidos aquellos tributos que no son periódicos que prescriben en el plazo decenal (conf. López Herrera, Edgardo: "Tratado de la Prescripción Liberatoria", Abeledo Perrot, 2009, págs. 476 y 480/481). Es así que tratándose del impuesto de sellos, el mismo debe abonarse dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo a las normas del Código Fiscal o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del Impuesto de Sellos (conf. art. 198, 1er. párrafo del C. Fiscal). ----------

----En relación a la legislación aplicable en materia de prescripción de tributos provinciales, la Corte Suprema Nacional en los autos "Filcrosa S.A. s/ quiebra s/ incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda" del 30/09/03 (f. 194. xxxiv. Recurso de hecho), ha sostenido *"que dentro del régimen de competencias asignado por la Constitución Nacional, es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de establecer los tributos cuya verificación fue reclamada en autos. La cuestión litigiosa, en cambio, consiste en dilucidar si esa facultad incluye la de fijar la prescripción de los aludidos tributos o, en cambio, esa última corresponde a la Nación en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12, de la misma Constitución. Que esa cuestión ya ha sido resuelta por esta Corte en varias oportunidades, en las que declaró que las legislaciones provinciales que reglamentaban la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil eran inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. Que esa doctrina debe ser ratificada, puesto que prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el citado art. 75, inc. 12, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular, sino que, dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía...Que como consecuencia de tal delegación, la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias ni a los municipios dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan...".* Asimismo en el mismo antecedente "Filcrosa", en disidencia los jueces Petracchi y Maqueda, consideraron que en la medida en que el plazo de prescripción establecido

en la legislación local no supera el establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales, no resulta posible considerar que la provincia ha violentado el deber de adecuarse a la legislación nacional uniforme que le impone el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.----------

----De acuerdo a tales pautas, cabe concluir que la escala de plazos de prescripción que dispone el art. 87, ap. 1 del C. Fiscal, que va desde los nueve a los cinco años para obligaciones generadas en determinados años, no supera el plazo de diez años del art. 4023 del C. Civil. Ahora bien, el art. 3956 del C. Civil estipula que la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación. Sin embargo, como bien lo apunta el colega preopinante el Fisco Provincial resulta ser un tercero en la creación de la obligación contractual, de allí que la norma citada resulte aplicable entre las partes contratantes, pero no al Estado Provincial. Es que al respecto rige el principio *actio non natae non proescribitur,* es decir que aunque la obligación haya nacido o el derecho exista, la prescripción no corre si no está abierta y expedita la vía para el demandado (conf. López Herrera, op. cit., pág. 108). Es que la prescripción únicamente comienza a correr desde que el sujeto titular del derecho está habilitado para el ejercicio de la acción respectiva, cuando pueda hacer valer el poder jurídico que le confiere el ordenamiento legal. De allí que el título de la obligación lo constituye el acto jurídico mismo o los hechos que le sirven de nacimiento o como punto de partida de modo que la norma común que sienta el art. 3956 del C. Civil puede ser interpretada de modo diferente de acuerdo a las particularidades de cada caso en cuestión, puesto que el “título de la obligación” no siempre puede ser identificado con la fecha de celebración del acto mismo (conf. Novellino, Norberto J. y Dowhaluk, Christian S.: “Manual de la prescripción adquisitiva y de la prescripción liberatoria”, Ed. García Alonso, 2009, págs. 24/25).- ----------

----En concordancia con lo indicado en el párrafo precedente, el art. 88 del C. Fiscal reza, en su último párrafo: *“Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia”.* A tal fin se desprende de la documental acompañada a fs. 22 que el 22/11/08 desde la actora se requirió información y documentación relativa a la operación de compra y se reiteró la presentación del comprobante de pago del impuesto de sellos correspondiente a la orden de compra 1901 del 07/05/08. Por su parte a fs. 27/29 luce el Informe Nº 35/09 de Fiscalización Interna de la D.G.R., del 15/01/09 donde se concluye que el contribuyente cumplimentó los deberes formales en forma parcial, y que no se ingresó el impuesto de sellos por algunas órdenes de compra. En consecuencia, aún si se tomara la fecha de la primera documentación mencionada (07/05/08) hasta la fecha del inicio de la demanda (06/04/10, ver fs. 12 vta.), resulta claro que no transcurrió el término de prescripción decenal aplicable en la especie. Más aún, en una posición más favorable a la apelante, si se tomara la fecha de la orden de compra de fs. 21 (07/05/04), y

aplicando el art. 88, 1er. término del C. Fiscal, tampoco venció el plazo antedicho a la fecha de promoción de la demanda.----------

----A la luz de lo argüido es que coincidiré con el colega prevotante en el rechazo de este agravio relativo a la defensa de prescripción.- ----------

----4) En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 87, 88 y 89 del C. Fiscal, la recurrente critica la decisión del sentenciante de grado en cuanto consideró que este tipo de defensas no resulta deducible en el marco de una ejecución fiscal. Al respecto cita jurisprudencia de la Corte Federal. No habré de reiterar los numerosos antecedentes jurisprudenciales que mencionara en su voto el Dr. Vergara en el sentido de la admisión del planteo de inconstitucionalidad en el marco de los juicios ejecutivos, a fin de evitar el tedio en la lectura de esta decisión. Solamente habré de referirme, a efectos de reforzar dicha admisibilidad, a lo dispuesto por el máximo Tribunal Federal en el antecedente: “AFIP c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución fiscal” (del 15/06/10, elDial.com AA5FFE), donde se sostuvo que *“La participación menor e irrelevante que se reserva a los jueces en los procesos de ejecución...no sólo violenta el principio constitucional de la división de poderes sino que además desconoce los más elementales fundamentos del principio de la tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio consagrados tanto en el art. 18 de la Constitución Nacional como en los Pactos Internacionales incorporados con tal jerarquía en el inc. 22 de su art. 75 (conf. art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)...No resulta admisible que a la hora de establecer procedimientos destinados a garantizar la normal y expedita percepción de la renta pública se recurra a instrumentos que quebrantan el orden constitucional. Es que la mera conveniencia de un mecanismo para conseguir un objetivo de gobierno -por más loable que éste sea- en forma alguna justifica la violación de las garantías y derechos consagrados en el texto constitucional”.* Y en punto a la materia específica de la prescripción de las obligaciones tributarias, siguiendo el antecedente “Filcrosa” ya citado de la Corte Federal, también en el marco de una vía de apremio la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires declaró inconstitucional el art 119 del código fiscal respectivo por legislar a contrapelo del Código Civil en tanto, en su confronte, establece un plazo más extenso de prescripción (conf. SCBA, Ac. 91876 S, del 26/09/07, elDial.com W19027). ----------

----Sentado entonces que resulta viable el planteo de inconstitucionalidad en el marco de la vía procesal de una ejecución fiscal, cabe decir que las normas del C. Fiscal impugnadas (arts. 87, ap. 1, 88, y 89) referidas a los términos de prescripción, la iniciación de tales términos y a la interrupción de la prescripción, en la especie no importan el establecimiento o el cálculo de un plazo de prescripción más extenso que el establecido por el derecho común (art. 4023 del C. Civil). En consecuencia no se aprecia cuál es el perjuicio que pueda invocarse para sustentar el planteo de

inconstitucionalidad deducido. Debe recordarse que el control de constitucionalidad está condicionado a que el peticionario acredite su interés legítimo. Es necesario que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona resulte ineludiblemente aplicable para resolver el caso y que esa aplicación lesione en forma directa y real un derecho legítimo del interesado. Nadie puede impugnar la constitucionalidad de una norma, a menos que sus derechos estén efectivamente afectados o amenazados con la aplicación de ella. Si la parte no prueba que la aplicación de la norma tachada de inconstitucional le ocasiona un perjuicio concreto, o si pretende que esa declaración alcance a una norma que fue previamente invocada en sustento de sus derechos, los tribunales deben desestimar el pedido de inconstitucionalidad por carecer el peticionario de interés legítimo (conf. Badeni, Gregorio: “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. La Ley, 2006, Tº I, pág. 303). En sentido concordante se ha señalado que, dentro de los requisitos de procedencia del control de constitucionalidad, además de causa judiciable hace falta que la ley o el acto presuntamente inconstitucionales causen gravamen al titular actual de un derecho. Y por “titular actual” se entiende quien realmente ostenta un interés personal y directo comprometido por el daño al derecho subjetivo (conf. Bidart Campos, Germán J.: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, pág. 173).----------

----En síntesis, dado que ninguna de las normas cuya constitucionalidad que se cuestiona establece, o de su inteligencia pueda deducirse, un plazo de prescripción mayor que los que dispone el derecho común, no existe perjuicio alguno en su aplicación para la recurrente. Por tales motivos es que también concuerdo en el rechazo del agravio analizado en este considerando.----------

----5) Finalmente en relación a la queja vertida respecto a la excepción de inhabilidad de título, es de señalar que todo lo expuesto en la parte correspondiente de la expresión de agravios a fs. 79, pto. c, se limita a mencionar lo decidido por el Sr. Juez “a quo” en punto a dicha defensa, por lo que no hay crítica que atender. Es cierto que a fs. 79, pto. c, 1er. párrafo, la recurrente, a propósito del razonamiento del juzgador en cuanto expresara que la boleta de deuda importa un acto administrativo, arguye que la causa es un elemento esencial del mismo y que su inexistencia acarrea el decreto de su nulidad. Mas dicha mera expresión, al quedar sin desarrollo se limita a reiterar lo manifestado en la instancia precedente (ver fs. 41 vta., último párrafo), y ello fue oportunamente contestado por el magistrado de grado al considerar *“...que la demandada invoca como fundamento de su defensa el hecho de que en la boleta de deuda, base de la ejecución no se indica la causa de la obligación, lo cual en este tipo de procesos es manifiestamente improcedente, ameritando el rechazo de la excepción sin más, por cuanto no es posible admitir una defensa de este tipo en un juicio de apremio, no pudiendo encuadrarse dicho planteo en la excepción de inhabilidad de título que norma el Código Fiscal provincial en la que sólo puede discutirse los vicios de forma que pudiera tener el título ejecutivo”* (ver sentencia a fs. 68, 3er. párrafo). Al

respecto debe tenerse presente que la expresión de agravios no resultará suficiente técnicamente si reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84). Es que no reúne el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 942).----------

----A fs. 79 vta., 2do. párrafo la apelante arguye que su parte no alegó lo expuesto por el juez en cuanto a que en este tipo de juicio no resulta factible el cuestionamiento de la causa u origen del crédito. Dicha afirmación resulta intrascendente en tanto no se dirige a atacar derechamente lo razonado por el juzgador. Es que amén de la insuficiencia de la expresión de agravios si no se precisa el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en su fundamentos (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; entre otros), el juez al aplicar el derecho no está limitado por lo alegado por las partes en virtud del principio “iura novit curia”. Asimismo es una apreciación subjetiva, sin desarrollo alguno, lo expresado por la agraviada en el sentido que su parte señaló que la limitación del conocimiento en este tipo de procesos implica una mayor exigencia y la aplicación de un carácter restrictivo en cuanto a la confección de la boleta de deuda (ver fs. 79 vta., 1er. párrafo). Dicha mera referencia, amén de no poner en jaque la argumentación del sentenciante importa, como se expresara, una mera afirmación subjetiva y desde dicha óptica tampoco resulta suficiente como expresión de agravios (conf. CN. Civ., Sala E, 21/5/91, JA, 1991-IV-6), al igual si simplemente se discrepa o se disiente de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A 21/5/90, LL, 1992-A-269 entre otros).- ----------

----Pero a más allá de las insuficiencias detectadas en la expresión de agravios, es del caso remarcar que el juzgador de origen claramente expuso en el decisorio *“Que sin perjuicio de lo apuntado, surge de dicha boleta de deuda fiscal Nº ***/**-DAL, (fs. 10/11) que la misma es suficiente y se basa a sí misma, en tanto la certificación de deuda que contiene, cuenta con todos los elementos formales para posibilitar el efectivo cobro del crédito que se reclama por esta vía de ejecución fiscal. Que el procedimiento de autocreación del título en cuestión por la parte actora en este caso y atento el carácter que la misma reviste, le imprime al título de referencia una presunción de legitimidad atento el carácter de acto administrativo emanado de autoridad pública que ostenta la misma. Que surge con claridad, sin perjuicio de lo apuntado, como así también del examen del título base de la ejecución, que la boleta emitida por la actora ya identificada cuenta con todos los elementos de forma a los efectos de tornarla hábil para su cobro. Obsérvese que de la misma surgen los períodos que se reclaman, actora, demandado, la ley que se aplica al caso concreto, etc.”* (ver sentencia a fs. 68, tres últimos párrafos). Tales argumentos del juzgador no fueron ni siquiera rozados de manera concreta por el recurrente. Pero amén de todo lo expuesto hasta aquí y a riesgo de reiterar lo ya aclarado por el colega preopinante, es de destacar que en la boleta de deuda Nº ***/**-DAL se hace alusión a la causa de la obligación fiscal, en tanto se

detalla la orden de compra Nº *****, su fecha, la base imponible, la alícuota, la deuda fiscal, el monto ingresado, los intereses y el saldo a favor de Rentas (ver fs. 10), todo lo cual se complementa con el detalle de la misma boleta a fs. 11, donde se computan los respectivos intereses.- ----------

----En síntesis de todo lo razonado en este considerando, concluyo en la deserción parcial del recurso en lo relativo a este agravio (conf. arts. 268 y 269 del ritual).- ----------

----II.- En virtud de lo razonado corresponderá que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto fuera motivo de agravios, con costas a la accionada recurrente vencida, en virtud de la aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 544 del CPCC).- ----------

----Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como el resultado del pleito, se establecen para el letrado apoderado de la actora Dr. R. G. W., en un 30%; y los de los letrados patrocinante y apoderado de la demandada Dres. E. R. V. y G. J. S. respectivamente, en un 25% a cada uno; en todos los casos sobre los emolumentos establecidos para los mismos en la instancia anterior (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la demandada apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. R G. W., E. R. V., y G. J. S., por las tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 30%, 25%, y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, el cual resultara fiel expresión del acuerdo arribado.- ----------

----Así lo voto.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 7 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada apelante vencida. --------

----REGULAR los honorarios de los Dres. R. G. W., E. R. V., y G. J. S., por las tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 30%, 25%, y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para los emolumentos de la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ---------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDE.- Conste.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA